

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 37.

Real orden sobre los pagos de los caballos que se requiriesen á los militares en campaña.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra, en 5 de este mes, ha trasladado al de la Gobernacion de la Peninsula la siguiente Real orden, dirigida con la misma fecha al Intendente general militar. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 30 de Enero último, en que trascribe la que le ha dirigido el Intendente de Rentas de esta provincia, consultando sobre que clase de documentos deben presentar los militares á quienes se requiriesen sus caballos, para acreditar que los tienen destinados á su inmediato servicio en campaña y que deben gozar del derecho de que se les abone su valor en los términos prevenidos en el artículo 11, de la ley de 10 del citado Enero. Enterada S. M. de lo espuesto con este motivo por V. S. y por el Interventor general militar, y teniendo al propio tiempo presente que á los militares en activo servicio no se les pueden requisar los caballos que la ley les exceptúa por considerarlos necesarios para el cabal desempeño de las funciones de sus empleos, se ha dignado S. M. declarar que el pago de los caballos requisados á dichos militares en los términos que previene el espresado artículo 11, debe entenderse con respecto á los que se les requiriesen por exceder del número de los que pueden y deben tener, y que para acreditar la condicion que el ci-

tado artículo exige deberán los interesados hacer constar que estan desempeñando el servicio activo de guerra, y que el caballo ó caballos que se les requiriesen eran de su propiedad y los tenían por notoriedad destinados á su inmediato servicio en campaña, sirviéndose personalmente de ellos con aquel objeto, y no para otros usos de conveniencia propia, desde antes del dia 4 de Octubre del año próximo pasado; cuyos extremos acreditarán los Generales y Brigadieres con mando de Provincia, Division ó Brigada por medio de certificacion espedita por los mismos, con respecto á los caballos que se les requiriesen, y constame del General en Gefe ó Capitan general de que dependan, y los demas Gefes y Oficiales con certificaciones dadas por sus inmediatos Gefes y constame del General en Gefe ó Capitan general á cuyas órdenes se hallen los Cuerpos á que pertenezcan; en el concepto de que ademas de espresarse en estas certificaciones con toda exactitud los indicados extremos, se ha de insertar la reseña del caballo requisado, para que estando esta conforme con la que conste en el certificado dado por la Comision de requisicion puedan ambos documentos servir de comprobantes para hacerse en su vista el abono en metálico á los comprendidos en el espresado artículo 11, de la referida ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas correspondiente á su cumplimiento.

— Lo que se publica en este Periódico oficial para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden por parte de las personas á quienes incumbe su observancia. Cáceres 25 de Febrero de 1839. — E. G. P. I., Julian de Luna. — Andrés Perez de Lanzagorta, Secretario accidental.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA
Y SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL
DE LA MISMA.

CIRCULAR NUMERO 1.º

Real orden sobre concesiones de premios por acciones de guerra.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, con fecha 20 del actual, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 29 del pasado me dice lo que copio.— Ministerio de la Guerra.— Excmo. señor: Al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península digo con esta fecha lo siguiente:

”Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar la confusion que en la adjudicacion de los premios por acciones de guerra originaba el que ademas de las propuestas hechas por los Generales en Jefe ó Capitanes generales de Provincia, se formasen otras por diferentes Autoridades, se dignó resolver por Real orden de 16 de Junio último, que cuando algunos individuos dependientes de otros ministerios contragesen méritos de guerra, se diese conocimiento del hecho á esta Secretaría de mi cargo para que, elevándolo al conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora, recayesen las recompensas con arreglo á la instruccion y órdenes vigentes, segun los casos y circunstancias; pero como esta y otras disposiciones dictadas hasta el dia hayan sido insuficientes para prevenir todas las dificultades que ofrece el despacho de las propuestas de premios de campaña, cuando se forman sin sujecion á las bases establecidas, y á fin de evitar el que se concedan por un mismo hecho de armas duplicadas recompensas á los mismos individuos, ó dejen de recompensarse acciones dignas de premio por carecerse de un sistema fijo, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen, y guarden en el particular de que se trata las reglas siguientes:

1.ª Las propuestas de recompensas militares por hechos de armas serán formadas siempre por las Autoridades militares superiores de las provincias en que aquellos ocurran, con sujecion á la instruccion de 14 de Julio de 1837 y órdenes posteriores.

2.ª En consecuencia de la regla anterior todo Jefe ú Oficial, ya sea del Ejército permanente, de las Milicias Provinciales, de la Nacional, ó de cualesquiera otros institutos especiales que hallándose mandando cualquier clase de fuerza armada sostenga accion contra los enemigos ó defienda algun punto, dará un parte detallado del hecho ocurrido á la Autoridad militar inmediata, superior del distrito en que ocurra, sin perjuicio de dar los demas que le esten prevenidos; de manera que transcrito dicho parte de Autoridad en Autoridad militar, llegue al Capitan general de la Provincia, quien al trasladarlo al Gobierno, si lo conceptua digno de premio, pedirá al tiempo de remitirlo la autorizacion para

formalizar la correspondiente propuesta de recompensas, y no se formarán estas sin que preceda la Real autorizacion.

3.ª Si entre los individuos comprendidos en las propuestas de recompensas hubiese algunos que dependiesen de otros ministerios como sucede con los Carabineros de Hacienda pública, las rondas de seguridad, los salvaguardias, &c., se dará conocimiento al Ministerio respectivo de las recompensas que se les acuerden por este de mi cargo, asi como deberán aquellos manifestar las que S. M. tenga á bien conceder en sus respectivas carreras á los que se distinguan por su buen comportamiento en accion de guerra, á fin de que sirva de gobierno al resolverse por este Ministerio las propuestas que por el mismo hecho se puedan formar.

4.ª Los partes que los Jefes de la Milicia Nacional puedan dar, asi como los que dirijan los Jefes políticos, Intendentes de Rentas, Jueces de primera instancia ó cualesquiera otras Autoridades no militares, servirán en los ministerios de que aquellas dependan para los efectos que S. M. estime convenientes por los mismos ministerios; pues fijados por la presente Real resolucion los trámites que deben observarse para la distribucion de los premios militares, todos los documentos que para la calificacion de los méritos se juzgue conveniente que se tengan presentes, obrarán en las Capitanías generales de las provincias en tiempo oportuno, para que no se retrarde la formacion de las propuestas.

5.ª Estando determinado quienes son las Autoridades militares que deben formalizar las propuestas de recompensas por acciones de guerra, y no compitiendo su formacion á los Inspectores generales de las armas, quedará comprendido en la regla general establecida el Inspector general de la Milicia Nacional.

6.ª Por consecuencia de lo prescrito en las reglas anteriores, toda propuesta de premios militares por acciones de guerra que se dirijan á este Ministerio por Autoridades á quienes no compete su formacion, asi como las recomendaciones para obtener recompensas hechas en favor de individuos sean ó no militares que se funden en hechos de armas, quedarán sin curso, aun cuando se conserven unidas al expediente que se haya formado, ó á los antecedentes del mismo asunto que obren en esta Secretaría del Despacho.

7.ª Las presentes reglas no alteran las establecidas y no derogadas del decreto de 14 de Julio de 1837, relativo á la concesion de gracias por acciones de guerra, asi como no derogan las facultades inherentes á los Generales en Jefe de los Ejércitos, Capitanes generales de Provincia é Inspectores generales de las armas, para alcanzar el mas completo desempeño en sus respectivos cargos.

8.ª Y finalmente las propuestas ó recomendaciones por hechos de guerra que obren en la Secretaría del Despacho, y no hayan sido formadas ó producidas por las Autoridades y en la forma que se previene en las reglas anteriores, se pasarán á los Generales en Jefe ó Capitanes generales de Provin-

cia á quien corresponde, para que con presencia de los antecedentes informen lo que se les ofrezca y parezca. Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes; así como que es la voluntad de S. M. que la presente orden se imprima y circule, para que pueda guardarse y cumplirse por todas las Autoridades así civiles como militares á quienes incumbe su cumplimiento. — Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1839. — Alaix. — Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en todas sus partes tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M. en la Real orden inserta, cuyo recibo espero se servirá acusarme. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1839. — Antonio Quiroga. — Sr. Sub-inspector de la Milicia Nacional de la provincia de Cáceres.

Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial de la Provincia para que los individuos de la Milicia Nacional que se consideren acreedores á la gracia que S. M. se ha dignado dispensarles, remitan á la mayor brevedad sus instancias á esta Sub-inspeccion de mi cargo con el objeto de reclamar la honrosa declaracion á que hace mérito dicha Real orden. Cáceres y Febrero 26 de 1839. — El Comandante general, Muñoz.

CIRCULAR NÚMERO 2º

Real orden autorizando al Inspector general de la Milicia Nacional del Reino para hacer las declaraciones de haber merecido bien de la Pátria los individuos que lo merezcan por haber sido Nacionales el año de 1825.

Inspeccion general de la Milicia Nacional del Reino. — Por la Subsecretaría de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del que rige se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Circular. — "Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual lo que sigue: — Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de Agosto del año próximo pasado, por la que el Inspector general de la M. N. del Reino solicita se le autorice como á los demas Inspectores y Directores de las armas para hacer las declaraciones de haber merecido bien de la Pátria los individuos que justifican ser acreedores á ello, se ha dignado, conformándose con el parecer de la Junta general de Inspectores, autorizar á dicho Inspector general para hacer la declaracion que desea en favor de los individuos de la M. N. que no perteneciendo en el dia á la clase de retirados del Ejército ni á ninguna de las armas que componen este, justifique hallarse comprendidos en el decreto de las Cortes de 15 de Agosto de 1837 publicado en Real orden de 30 del propio mes por haber sido Nacionales en el año de 1825, formándose el correspondiente expediente á cada uno de los que lo soliciten. — Lo traslado á V. E. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los individuos de la M. N. de esa Provincia que siéndolo en aquella época puedan justificar con testigos ó certifi-

cados de Gefes hallarse en el caso marcado por las Cortes en el citado decreto del que para mayor claridad, acompaño copia autorizada, no dudando que V. S. remitirá á esta Inspeccion tan solo las solicitudes que se le presenten bien y cumplidamente documentadas, informando en el oficio de remision lo que le parezca mas justo, pues deseo que la honra de tan gloriosa declaracion recaiga esclusivamente en los verdaderos acreedores, único medio de que sea apreciada como es debido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1839. — Antonio Quiroga. — Sr. Sub-inspector de la M. N. de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUMERO 3º

Haciendo saber ha accedido S. M. á la instancia de los Nacionales de Caballería de Burgos sobre que se les abone el importe de los caballos que se les requisen de los primeros ingresos de la contribucion extraordinaria de guerra.

Inspeccion general de la Milicia Nacional del Reino. — Accediendo S. M. á una instancia de los Nacionales de Caballería de Burgos, en solicitud de que se les satisfagan en metálico el valor de los caballos que se les requisen, obligándose á hallarse de nuevo montados en el término de un mes, se ha dignado mandar por Real orden de 5 del actual, que contado el referido mes desde la fecha de dicha Real orden se verifique el abono, de los primeros ingresos de la contribucion extraordinaria de guerra á todos los Nacionales de Caballería del Reino que se hallen en el caso á que se contrae. Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1839. — Antonio Quiroga. — Sr. Sub-inspector de la M. N. de la provincia de Cáceres.

Lista de las personas que han contribuido al socorro de las familias de Madrigalejo y Castilblanco.

Cáceres.

rs. mrs.

El Sr. D. Ramon Ceruti, Gefe político.	100
Los señores Viuda de Calaff é Hijos.	100
D. Lorenzo Falcon.	160
D. Gregorio Crehuet y Requena.	60
D. Diego Crehuet.	20
D. Higinio Crehuet.	20
D. Angel Crehuet.	20
D. Juan Crehuet.	20
Doña Josefa Crehuet.	20
D. Tomas Sanchez Pozo.	100
El Sr. Contador de R. N.	50
El Sr. Administrador de la misma.	50
El Sr. Tesorero de id.	50
El Sr. Conde de Adanero.	800
El Sr. Marques de Camarena y del Reino.	200

Herrera de Alcántara.

El Sr. Regidor de dicho pueblo Alfonso Sanchez, entregó de lo que dieron varios vecinos del mismo, la cantidad. 29,30

Sierra de Fuentes.

D. Diego Nicanor Garcia y D. José Cabezas, Curas, Ecónomos.	8
D. Juan Guerra.	10
D. Jacinto Guerra.	4
D. José Vinagre.	2

Alia.

D. Alejandro Ormea, Cura Párroco . . . 90
 D. Antonio Fernandez, Alcalde. 30
 D. José Rubio. 10
 Dice D. Eustaquio de Soria, de dicho pueblo, que deja á beneficio de los vecinos de Castilblanco la parte que pueda corresponderle por el incendio de dos casa que tenia en dicho Castilblanco 000
 D. Vicente Laguna. 4
 Un Presbítero de dicha villa. 12
 D. Benigno Rubio. 10
 D. Ignacio Rodriguez 10
 D. Severiano Delgado 20
 D. Domingo Suarez 60
 D. Manuel Ramirez. 60

Suma total. . . . 2129.30

Cuya cantidad de rs. vn. 2129 y 30 mrs. es todo lo recaudado hasta hoy dia de la fecha, habiendo dado los correspondientes recibos á cada persona de las referidas que han contribuido. Cáceres y Febrero 28 de 1839. = Miguel Calaff. - Es copia. = Cojo.

ÍNDICE DE FEBRERO

de los Reales decretos, órdenes y demas circulares superiores insertas en este Boletín en todo el mencionado mes, ó sea desde el número 15 hasta el 26 inclusives.

Fólios.

Boletín oficial número 15. Real orden sobre que los Ayuntamientos no incluyan en los repartimientos para cubrir las cargas municipales á los forasteros hacendados como no tengan casa abierta 61
 Otra sobre tanteos de Alcaldías de cárceles. idem
 Otra sobre presidiarios. idem
 Circular sobre liquidacion de los créditos pertenecientes al anticipo del 1.600.000 rs. 62
 Otra para el pronto pago de la contribucion extraordinaria de guerra idem
Núm. 16. Real orden haciendo saber pertenecen á las Juntas Diocesanas los productos de los bienes correspondientes á memorias, obras pias, patronatos, capellanías vacantes y demas propiedades del clero secular. 65
 Circular sobre dar una noticia de los mozos que hayan salido soldados y se hallen en los Batallones, Escuadron y Compañías francas del Distrito. idem
Núm. 17. Real orden sobre que las Autoridades den exacto cumplimiento á la de 13 de Noviembre último, sobre requisita de caballos. 69
 Otra para que no se comprendan en la contribucion extraordinaria de guerra los bienes del clero secular. idem
Núm. 18. Circular encargando el pronto pago de los débitos de contribuciones. 73
 Real orden sobre que ingresen en Caja los mozos que les haya tocado la suerte de soldados en la presente Quinta y se hallen en los Batallones y Escuadron de Milicia Activa movilizada, y abonándoles el tiempo que llevan de servicio. 76
Núm. 19. Reglamento provisional de las Escuelas

públicas de Instruccion primaria elemental . . . 77
 Circular: decláranse por ahora nacionales los montes denominados del Sesmo de Trujillo, para solo el efecto de contener los destrozos que sufren, y cuidar de su conservación y fomento. 85
 Real orden sobre sustitutos para el servicio militar. idem
 Otra para que sean requisados los caballos de los Milicianos Nacionales idem
 Real decreto sobre reedificar la ciudad de Gandesa y concediéndola el título de *inmortal* 84
 Real orden sobre la requisita de caballos. idem
 Otra reencargando la mayor actividad en la requisita de caballos y que ninguno se escuse de ella. idem
Núm. 20. Real decreto suspendiendo las sesiones de las Córtes 85
 Real orden sobre administracion de obras pias, memorias ó fundaciones que debieran agregarse al ramo de beneficencia. idem
Núm. 21. Circular anunciando abrirse el dia 25 de Abril próximo las Juntas generales de Ganaderos. 89
 Otra sobre dar una noticia de las fundaciones aplicadas á los objetos de beneficencia que se expresan. idem
 Real orden sobre que se vigile con la mayor atencion el contrabando que se hace de los caballos sujetos á la requisicion 90
 Circular sobre socorros de presos pobres. idem
 Otra sobre el pago del primer trimestre de las contribuciones de cuota fija y ramos arrendados . . . 91
Núm. 22. Real orden para que á los Nacionales que se les requisen los caballos se les paguen del primer dinero de la contribucion extraordinaria de guerra siempre que en el término de un mes se hallen otra vez montados. 93
 Otra para que las Justicias de los pueblos de esta Provincia no suministren racion de etapa á las tropas que operan en ella. idem
 Real decreto concediendo varias pensiones á ciertas viudas de militares idem
 Real orden para que se admitan los intereses devengados en los años de 1837 y 38 en pago de la contribucion extraordinaria de guerra. 94
 Real decreto para que sean admitidos en la Península é Islas adyacentes por término de dos años los buques mercantes de Chile. idem
 Señalamiento de precios á las especies decimales del año de 1837, en cada Partido judicial. 95
Núm. 23. Despedida del Sr. Gefe político D. Ramon Ceruti y encargando el mando interinamente á D. Julian de Luna, Secretario del Gobierno político. 97
 Real orden estendiendo á las Capitales de Provincia la gracia de dar habitacion á las pensionistas del Estado reducidas á la miseria, en los edificios del Gobierno idem
 Otra sobre los artículos que se insertan en los Periódicos y sean denunciabes 98
Núm. 24. Real orden para que los premios y castigos en las Milicias Provinciales sean iguales á los del Ejército. 101
Núm. 25. Real orden aclarando varias dudas para el servicio militar. 105
Núm. 26. Circular sobre las atribuciones de los Alcaldes. 109
 Real orden sobre que el Sr. Gefe político de esta Provincia D. Nicomedes Pastor Diaz, desempeñe interinamente el cargo de Intendente de la misma. 112